

Francos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de los pueblos de la Provincia de León han acordado en el día de ayer, 18 de noviembre de 1920, que se abra un concurso para la adjudicación de obras de reparación de caminos, se publica en este Boletín Oficial el anuncio de dicho concurso, para que los interesados se presenten a las oficinas de los Jueces de Paz respectivos, en el término de diez días hábiles siguientes.

Los interesados podrán solicitar el concurso en las oficinas de los Jueces de Paz respectivos, en el término de diez días hábiles siguientes, para que se abra un concurso, que deberá celebrarse en el día 27 de noviembre de 1920.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas su importe, el Boletín Oficial de la Provincia de León, en los días de Lunes, Miércoles y Viernes, en el número de la capital se vende por libranza del Giro mutuo, administrado por el Banco de España, y únicamente por la inserción de papeles que resulten. Las suscripciones anuales se cobran con anticipación proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 19 de mayo de 1906, en los números de este Boletín de los días 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, días postas al año. No se recibe, valéis los céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente a servicio nacional que dimanase de las mismas, lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplirán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, conserían sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio Aliratan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín de Madrid del día 21 de noviembre de 1920).

Gobernación civil de la provincia

AGUAS

En el expediente incoado a instancia de D. José Alvarz y Ariza, vecino de Riocuro, solicitando la concesión de 2.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Puerto de los Bayos, en término de Riocuro, Ayuntamiento de Villablino, con destino a la producción de energía eléctrica, este Gobierno civil, por providencia de 27 de septiembre próximo pasado, ha resuelto acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Se concede a D. José Alvarz Arlos, vecino de Riocuro, autorización para derivar 2.000 litros de agua por segundo de tiempo, del río Puerto de los Bayos, término municipal de Villablino, y con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.
- 2.ª Se concede al citado señor los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras, como asimismo el derecho a expropiar los que puedan ser ocupados con el embalse.
- 3.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, suscrito por el Ingeniero Industrial D. Juan Flores Pozada, las cuales serán previamente replanteadas por el personal designado por la J.ª de Obras públicas, levantándose acta por triplicado.
- 4.ª La presa se construirá en el punto denominado «Arrogas», y

su coronación quedará cinco metros noventa centímetros más baja que el paseo de la carretera, en este sitio.

5.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas, o Ingeniero en quien delegue, y una vez terminadas, serán reconocidas por el mismo, levantándose acta por triplicado, en la que se haga constar si las obras se han realizado con arreglo al proyecto.

6.ª Todos los gastos ocasionados por las operaciones del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de seis meses, y deberán terminar en el de dos años, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con los derechos y obligaciones que las leyes señalen para esta clase de aprovechamientos.

9.ª El concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna por disminución del caudal de agua solicitado, el cual será devuelto al río en el mismo estado de pureza, sin sustancia alguna perjudicial para la salud pública, vegetación o pesca.

10.ª Se otorga el concesionario a lo dispuesto en la ley de Protección a la Industria Nacional, contrato del trabajo, y además a cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para estas concesiones.

11.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a proponer la caducidad de esta concesión, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, presentado una póliza de cien pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre y el resguardo que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, he dispuesto se publique esta concesión como resolución final, concediendo un plazo de treinta días para que los interesados en el expediente puedan interponer contra la misma recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial en primera instancia. León 18 de noviembre de 1920. El Gobernador Intermio, Epigmenio Bustamante

CENSO DE POBLACIÓN

CIRCULAR

Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11, apartado a), de la instrucción de 29 de octubre del año actual, para llevar a cabo el Censo de población, y que, antes del día 1.º de diciembre próximo, obren las cédulas de inscripción en poder de los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia, he acordado que, durante los días 25, 26 y 27 del actual, y horas de las nueve de la mañana a seis de la tarde, se presenten en las Oficinas de la Sección provincial de Estadística, situadas en esta capital, calle de La Pajama, núm. 18, piso 2.º, a recoger los precitados documentos, los Comisionados, con la autorización del Sr. Alcalde respectivo, de los Ayuntamientos de los partidos judiciales de

- Murias de Paredes
 - Ponferrada
 - Riño
 - Vecilla (Ls)
 - Villafraanca del Bierzo
- Y en los días 28, 29 y 30, durante las mismas horas, y con los mismos requisitos, los de los partidos de
- Astorga
 - Bañeza (Ls)
 - León
 - Sahagún
 - Valencia de Don Juan
- León 18 de noviembre de 1920. — El Jefe de Estadística, F. Pérez Olean

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA. Hago saber: Que por D. Luis Rodríguez, vecino de Cubillas del Sil,

se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 13 del mes de septiembre, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Jesusa*, sita en término de Tambre de Arriba, Ayuntamiento de Fresnedo. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la intersección del camino de Matarrón con el reguero del mismo nombre, y de él se medirán 200 metros al N. y se colocará la 1.ª; 600 al E., la 2.ª; 400 al S., la 3.ª; 600 al O., la 4.ª, y con 200 al N. y se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus objeciones, las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.722. León 30 de octubre de 1920. — A. de La Rosa.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Pliego de condiciones generales a que se sujetarán los aprovechamientos del plan de 1920 a 1921, en los montes de utilidad pública.

1.ª Condiciones comunes a todos los aprovechamientos

1.ª Para efectuar los aprovechamientos, tanto vecinales como los subsidiados, es indispensable la licencia de esta J.ª de Minas, que se expedirá previa la presentación de la carta de pago que acredita haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos, cuando éstos se efectúan ve inalienables, o de los justificantes que se expresan en la condición 2.ª de este pliego, cuando los disfrutes se ha-

yan adjudicado mediante subasta. Estas licencias se conservarán por los usuarios, y serán presentadas, siempre que se reclamen, a los funcionarios de Montes, Guardas mayores, Subguardas, Peones-Guardas, Guardas locales y Guardia civil.

2.º El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales, y que cuando fuere la época de su ejecución, deberá estar efectuado por completo el día 1.º de enero de 1921, sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse este plazo.

Los pueblos que renuncian a ejecutar los aprovechamientos vecinalmente, deberán comunicarlo en dicho plazo al Ingeniero Jefe del Distrito, pues si así no lo hicieren, se entenderá que los aceptan, y al transcurrido el tiempo fijado no presentaren la carta de pago del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, y accediendo, si fuese preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.º No podrá darse principio al aprovechamiento, sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario que el Ingeniero Jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se entenderá un acto de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta administrativa del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento se realice por subasta o en la forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el distrito, y en la zona de 200 metros a su alrededor, sino denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

4.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 32 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1894, el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consista en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará como multa, el valor de los productos aprovechados.

5.º Conforme a lo prescrito en los artículos 24 y 35 del repetido Real decreto de 8 de mayo de 1894, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble de precio de lo aprovechado, restituyendo los productos, o su precio, y abonando los daños causados.

6.º Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 103

del Reglamento de 17 de mayo de 1865, no pudiendo concederse prórroga alguna a los mismos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrán también ser causa de rescisión:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una declaración de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

7.º Si se diese lo prevenido en el artículo 27 del ya repetido Real decreto de 8 de mayo de 1894, el rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que ano no se hayan extraído del monte y el importe de los que habiere entregado a Cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.º Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la Junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

II.—Subastas

9.º Para los montes donde se hayan de efectuar aprovechamientos por subasta, formarán los Ayuntamientos, y los remitirán a la aprobación del Gobernador, con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones económicas en la parte que a su interés se refiere.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en el anuncio se fijen, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y con asistencia del funcionario del Ramo que por el Ingeniero Jefe se designe, o en su defecto, por la Guardia civil del punto correspondiente. Si hubieren de ser públicas y simultáneas, se celebrarán también en las Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos a que correspondiera el monte, fijarán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta y en todos los Ayuntamientos del partido, los cuales recogerán, terminado el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su unión al expediente.

12. Cuando el tipo de tasación no exceda de 5 000 pesetas, las subastas serán sencillas, por pujas abiertas a la llana, durante media hora, y no menores de una peseta, adjudicándose al mejor postor, y no admitiéndose postura menor del tipo de tasación. Si el tipo de tasación excediera de 5 000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efectuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que ra-

dique el monte, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados.

13. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que presente fiador abonado, salvo los casos que la ley exceptúa, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente, al abrirse la subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación para las subastas por pujas a la llana, o acompañando la carta de pago del depósito, en las proposiciones por pliegos cerrados. Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien no hubiere recaído el remate.

14. El postor en quien recaiga el remate, completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, ingresando este depósito en el Sr. Presidente, provisionalmente, en la Jefatura del Ayuntamiento, a disposición del Ingeniero Jefe, para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quedare el remate, nombrará ctre, domiciliada en el pueblo, si no tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

16. La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Inspector de Montes, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, y cuya autoridad resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector de Montes, quedando alenido el rematante a los resultados del procedimiento, si hubiere protesta contra esta aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuadas la subasta, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, el expediente original de la misma, del que formará parte el BOLETIN en que se hayan anunciado los edictos, con el certificado de haber estado fijados, el acta de la celebración de la subasta, en la que consten todos los licitantes, y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entiende hecha a riesgo y ventura, y los rematantes no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que origine la subasta, expediente, escritura, papel, copias, etc.

20. Recibida la aprobación de la subasta, se comunicará por conducto del Alcalde el rematante, y éste, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, deberá presentar en las oficinas del Distrito Forestal, el resguardo del depósito a que se refiere la condición 14, la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate y el recibo del Habilitado de este Distrito, correspondiente al depósito de la cantidad fijada para indemnizaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909.

Si transcurriese el plazo de quince días sin haberse presentado los expresados justificantes, podrá acordarse la caducidad de la subasta, además de imponer al rematante las responsabilidades a que se refiere

el art. 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Si el rematante hubiera efectuado todas las operaciones sin novedad y con arreglo a las prevenciones anteriores, le deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez ejecutado el reconocimiento final. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se hubiere hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fiador, responda de las diferencias, si el depósito no fuere suficiente a cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el rematante quisiere ceder o traspasar sus derechos a otra persona, lo solicitará en el Sr. Inspector de Montes, acompañando declaración de esta otra persona aceptando todas las obligaciones contraídas por el rematante, y el Sr. Inspector de Montes, previo informe del legionario Jefe de Montes, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. A tenor de las condiciones y prevenciones expresadas, quedan obligados los rematantes a las condiciones económicas que los Ayuntamientos formulen, así como al cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes.

III.—Aprovechamientos maderables

24. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parto de árbol que estando sano, tenga por lo menos 2,30 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

25. Las cubilaciones de los árboles se entienden hechas como rollos con corteza, y no se admitirá reclamación alguna contra el volumen asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

26. No se pueden cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocónes deberán respetarse y conservarse intactos.

28. Para la corte de los árboles se emplearán hachas bien afiladas; se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible; pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto o recuento.

En los árboles gamellos, sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

29. La caída de los árboles se dará por el sitio que menos daño cause al resto del arbolado y reposado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionaren por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido variables, en las condiciones que establece la Real orden de 21 diciembre de 1906.

30. Los árboles derribados quedarán encamados el pie de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corte, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designe, la contada en blanco, y se le designe lugar para talles y caminos.

de raso, para lo cual el rematante pagará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al rematante, si la quiere.

El rematante que contraviniera a lo dispuesto en la presente condición, pagará una multa, que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si no se dispusiera otra cosa en algún caso particular, la corta, libra y raso de las maderas y después de la corta, deberá estar terminada a los cuatro meses de haberse hecho entrega del aprovechamiento al rematante; en todos los casos estarán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 28 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barrocas, chuzas, carboneros, ni construcción alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de alerías, excepto las falleras volantes necesarias para la libra de los productos del aprovechamiento.

33. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que ésta designe, se haga la contada en blanco, señalando con el marco del Distrito las plazas cubiertas, sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas las maderas extraídas.

La extracción de los productos de la corta y después, se verificará por los caminos y cortijos o por los sitios que al objeto se señalen en el acta de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se ocasionen al monte por el incumplimiento de esta condición.

34. El título de la corta se dejará limpio de brozas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerse así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de quién, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, el habere lugar.

35. Terminadas todas las operaciones, o concluidos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corta.

IV.—Leñas, ramón y brozas

36. Para los efectos de este pliego, se entenderá por leñas los árboles y parte de ellos y los brotes de matorrales que por lo menos no sirven para puentes de milpas, y los que teniendo más, sean inadmisibles por su forma o por estar dañados; por ramón, los brotes y ramas, provistos de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

37. En los aprovechamientos de leñas por podo, se ajustarán las operaciones a las medidas previamente establecidas, haciéndose las cortas con pedón o escuadrado bien situado, y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin estiladura alguna, y recubriéndola después con brida de

pez, en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

38. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, y con las mismas precauciones que las vivas, y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, evitando cada una de ellas con arreglo al modelo que por escrito le corresponda.

39. Cuando se trata de aprovechamientos de limpia de matorral y chalmizos, ésta se hará por raso a mata raso, o por arraque, según los casos, especificándose en la licencia.

40. La roza de matas, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descuyes de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los adelfos y cepas viejas, y cubriendo los cortos con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

41. Se respetarán los resacas existentes de rozas anteriores, y se dejarán además nuevos resacas, escogidos entre los más vigorosos y mejor guñados, superados a una distancia, próximamente, de uno dos metros unos a otros.

42. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corta, y de cuatro para la raso, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

43. El usuario que desee incorporar las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

44. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y rotadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar mata ni malva alguna, concretándose el usuario a recogerlas y extraerlas, haciendo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable si no hubiera sido inevitable.

45. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas prevenciones que en las leñas. Se realizará en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de agosto al 30 de septiembre, inclusive.

46. Para el aprovechamiento de leñas y ramón, sólo es necesaria la entrega y reconocimiento final, y si las leñas se carbonearan en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carbonero. Los sitios para los carboneros se designarán por los funcionarios del Ramo.

V.—Pastos

47. Desingún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna, ni en el número ni en la clase de cabezas consignadas.

48. Los ganados no podrán en-

trar en los sitios de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendios en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral, ni en los declarados taler. Todos los sitios que tengan algunas de las condiciones dichas, se mencionarán como acotados en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el ganado vacuno durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal, asiendo los casos en que se consigne otra cosa en los pliegos.

En los puntos sobranos, y para los partos sobrantes en general, el arrendamiento podrá abarcar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre, medietate, siempre, la entrega reglamentaria, practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

En todos los aprovechamientos de pastos, el concesionario o el rematante será responsable de los daños que con motivo de la ejecución del disfrute, se ocasionaren en los montes.

50. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, fianzas y demás depósitos a que se refieren las condiciones 1.ª y 20 del presente pliego, serán las correspondientes a la tasación anual del disfrute, o sea la quinta parte del importe total del quinquenio, cuidando el rematante de proveer, oportunamente, de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

51. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, así como cualesquiera autoridad, podrán, cuando lo juzguen conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si el recuento de cabezas resultare exceso, con arreglo a las autorizadas, las que formen el exceso se considerarán como fraudulentas, y el rematante, en los aprovechamientos subastados; los dueños de las cabezas y las Juntas administrativas, si no las denunciaren, en los vacinales, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

52. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando lo sea reclamada.

Si esta licencia no se presentase en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, atendándose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

53. Para los aprovechamientos de pastos vacinales, los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo en el que se hagan constar el número y la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y el número de cabezas que custodia y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable al número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que entienda, excede del consignado en el plan y autorizado al pueblo por la licencia correspondiente, y asimismo será responsable si los dueños del ganado no tuvieron derecho al aprovechamiento vacinal.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se les reclamen, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales y Autoridades, y si no lo hicieron, será denunciado el ganado como fraudulento y aplicadas las responsabilidades correspondientes.

54. Durante la época de la partición, podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en lo acotado); pero eligiendo los puntos más claros.

Fuera de dicha época de partición, se verterán las majadas, por lo menos, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabrio, toldos fáciles de transportar.

55. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán descender fuego en sus chozas, las cuales han de establecerse en los claros o claros que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyos de 60 a 80 centímetros de profundidad, y apagarlo tan pronto como se dá una dautilizar.

57. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y destroce, el hacer caer hojas y frutos, y en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores, para consumir sus chozas, emplearán en lo posible, las leñas, secas y rotadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

58. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

VI.—Caza

59. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indique en el anuncio.

60. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que existieren vigentes.

61. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remate, a las personas que lustre por conveniente, sin más limitación que las prevenciones de la ley de Caza y las que se expresen en el presente pliego.

62. Para los efectos de guardería, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal, de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

63. El rematante podrá poner el número de Guardas que crea conveniente, debiendo dar cuenta de su nombramiento y domicilios al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dichos Guardas deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

64. El remanente será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

65. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte, durante el período de arriendo, si no los denunciase.

66. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios; si éstos se produjeran, el remanente será responsable, siempre que fuesen debidos al incumplimiento de esta condición.

67. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignen en la ley de Montes Vigente y Real decreto de 8 de mayo de 1884.

VII.—Cantaras

68. La extracción del material de las cantaras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de octubre y concluye en 30 de septiembre; pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque no haya concedido por más de un año.

69. La explotación de las cantaras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obstruir con los trabajos de la canchala y sendas del monte; y si la explotación dejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito, a juicio de la Jefatura, podrá ésta obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento en la forma que la misma Jefatura determine.

70. En el empleo de explosivos se tomarán por el remanente las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni ganados, quedando el remanente o su usuario responsables de los que se causen por él o por sus operarios.

71. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las cantaras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres, se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo, a petición del remanente.

Quedarán a beneficio del monte las construcciones y materiales que dentro del mismo existan al terminar el plazo del disfrute.

72. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

VIII.—Plantas inasistibles

73. Para los efectos del aprovechamiento de la raza de gencians, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quintal métrico, verde o ración extraído el producto.

74. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se detallarán minuciosamente en el acta de entrega los sitios donde ha de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario que practique aquella diligencia.

75. Al realizar este aprovecha-

miento cuidará el remanente que se remueva el terreno lo menos posible, y con este mismo objeto procurará que no se extraiga la raíz de plantas coníferas, sino convenientemente apuñadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la entrega.

76. Hasta que haya terminado el arranque, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición, o repeso de aquéllos, cuya operación se practicará por cuenta del remanente.

77. Son aplicables a este pliego todas las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consignen en los Reales decretos de 17 de mayo de 1885, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

León 30 de octubre de 1920.—El Ingeniero J. fo. Ramón del Riego.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E INDEBIDOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS

Circular

En cumplimiento de lo que previene el art. 324 del vigente Reglamento de consumos, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, y los requiere para que dentro del mes actual satisfagan el importe de su cupo de consumos, correspondiente al trimestre en curso; previniéndoles que de no verificar el ingreso en el plazo que se interesa, se declarará responsables a los Concejales de las cantidades que se hayan recaudado y distribuido de su última aplicación.

León 18 de noviembre de 1920.—El Administrador de Propiedades, Marcelino Quirós.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, F. Lufrada.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, la enajenación a D. Angel de Paz, en virtud de lo solicitado por este señor, de una parcela de terreno inedificable, cobrente de alineación de la plaza de Santo Domingo y apertura de una nueva calle, frente a la casa núm. 6 de dicha plaza, y que deba ser agregado a dicha finca por ser lindante con su fachada, se anuncia al público para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, se interpongan las reclamaciones que con arreglo a derecho crean procedentes.

León 15 de noviembre de 1923.—E. Castaño.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Formado por la Comisión de este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para pago del aumento que ha sufrido el cupo del Contingente provincial, la dotación del Guardia municipal y otros gastos que se consideran necesarios, se hace de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de

quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Por igual plazo de quince días, y al mismo fin de oír reclamaciones, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1919 a 1920.

San Adrián del Valle 16 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Angel Gutiérrez.

JUZGADOS

Don José Rodríguez Lorza, Juez municipal suplente, en funciones, por incompatibilidad del propietario, de Trabadelo y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se acordó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Encabezamiento.—Trabamo, a catorce de octubre de mil novecientos veinte; el Tribunal municipal de este término, constituido por los señores D. José Rodríguez Lorza, Juez municipal suplente, en funciones, por incompatibilidad del propietario; D. Domingo Bejo Girondo y D. Domingo López Fontal, Ayuntados de turno; habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil, entre partes: de la una, y como demandante, D. José Silva Santos, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de este pueblo de Trabadelo, y de la otra, y como demandado, D. Decoroso Neira Pérez, mayor de edad, industrial, y vecino de Vilachá, término municipal de Becerreá, sobre reclamación de pesetas;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que estimando la demanda, debemos condenar y condenamos, en rebeldía, al demandado D. Decoroso Neira Pérez, a que en término de quinto día, pague al actor D. José Silva Santos, la cantidad de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, que le reclama en la demanda, con imposición de todas las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta hacer efectivo dicho pago. Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Rodríguez.—Domingo Bejo.—Domingo López.»

Fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, libro la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Trabadelo, a quince de octubre de mil novecientos veinte.—José Rodríguez.—P. S. M.: El Secretario, Amancio Gómez.

Juzgado municipal de Ardón

Vacante el cargo de Secretario de este juzgado, se anuncia a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a él, presentar sus solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Ardón 9 de noviembre de 1920.—El Juez Simón Alvarez.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LEÓN

Anuncio

El día 1.º del próximo mes de diciembre, a las tres de la tarde, darán principio en esta Escuela, los ejer-

cicios de oposición a las vacantes de Ayudantes existentes en la misma, cuyos ejercicios se verificarán en la forma siguiente:

Para las Secciones de Pedagogía, Letras y Ciencias

Preparación de una de las lecciones que figuran en todos los programas de cada Sección correspondiente.

Estos ejercicios constarán de dos partes: primera, redacción, por escrito, del programa, plan, método, procedimientos y ejercicios que la lección regular; segunda, exposición oral de la lección ante un grupo de alumnos del curso correspondiente.

Para la Sección de Ciencias tendrán además resolución de un problema de matemáticas, designado por el Tribunal; preparación y manejo de sencillos aparatos de Física y Química, con algunas experiencias y ejercicios prácticos de Historia Natural.

Para Caligrafía

Verificaran tres ejercicios prácticos, de tres caracteres de letra, o sea: francés, bastarda española e inglés y un ejercicio teórico de ideas generales de la Caligrafía inglesa, francesa y española, con métodos y procedimientos para su ejecución.

Para la preparación de los ejercicios se facilitará a las opositoras el material de que se disponga en la Escuela.

Las opositoras que no lo hubieran hecho, completarán su expediente antes de la presentación, y acreditarán que tienen en León su residencia.

León 18 de noviembre de 1920.—La Directora, María M. Monroy.

DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES DE LA 8.ª ZONA PÉDUNARIA

El día 30 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta del fiemo que produzca el ganado de este establecimiento, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la oficina de Mayoría del mismo, el pliego de condiciones, todos los días laborables, desde las once a las trece.

León 28 de noviembre de 1920.—El Comandante mayor, P. L. José Pérez Olca.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CABALLERÍA

El martes día 30 del actual, a las once horas, se verificará en el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, la venta en pública subasta de un caballo de desecho propiedad del Cuerpo.

León 19 de noviembre de 1920.—El primer jefe, José Aranguren.

A. D. Rudesinde Sánchez, Cura párroco de Valdivieco, Ayuntamiento de Gradas (León), se le extravió el 15 del corriente mes, del citado pueblo de Valdivieco, una yegua castaña oscura, alzada, próximamente, 1,500 metros, o sea más de siete cuartas, cabeza pequeña, crin corta, en la paterilla derecha algo blanco, herrada de las manos. Durán razón a dicho Sr. Cura, en Valdivieco.

Imprenta de la Diputación provincial